



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

*Justicia que se ve  
Paktakayta rikuy*

## BOLETÍN INSTITUCIONAL

JULIO - AGOSTO 2013

Edición N°6



### Espacio de análisis de derecho

**APORTES** Artículos de Juezas, Jueces, Conjuezas, Conjueces y Jueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia.

▶ PÁG 4-11

### Magistrada Leonor Perdomo

**INVITADA** "El ordenamiento jurídico comunitario andino y el bloque de constitucionalidad"

▶ PÁG 13

### Consulta en Línea



**NOTICIAS** Las ciudadanas y los ciudadanos cuentan ahora con un nuevo servicio en el portal de la CNJ

▶ PÁG 14-16

### Sala de lo Civil y Mercantil



**SALA** Conformación y estadísticas

▶ PÁG 19-20



## ÍNDICE

PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO	
PRESENTACIÓN ▶ PÁG 3	Dr. Óscar Eduardo Bermúdez Coronel, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
APORTES AL DERECHO ▶ PÁG 4-11	Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Rosa Merchán Larrea, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dr. Óscar Enríquez Villarreal, Dr. Juan Maldonado Benítez, Dr. Manuel Sánchez Zuraty.
REFLEXIÓN ▶ PÁG 12	Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. La motivación de las decisiones como origen de la legitimidad judicial.
INVITADA ▶ PÁG 13	Dra. Leonor Perdomo, Magistrada Principal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por la República de Colombia. El ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO ANDINO Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.
NOTICIAS ▶ PÁG 14-16	Consulta en Línea, Taller Internacional: "PERSPECTIVAS LABORALES", actividades nacionales, internacionales e interinstitucionales (Registro Civil).
ESTADÍSTICAS ▶ PÁG 17	En 16 meses de gestión la Corte resuelve 11.500 causas.
NOVEDADES NORMATIVAS ▶ PÁG 18	Normativa Relevante de abril y mayo del 2013.
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL ▶ PÁG 19-20	Conformación y estadísticas de la Sala.
CORTES PROVINCIALES ▶ PÁG 21	La Corte Superior de Justicia de Azogues, ahora Corte Provincial del Cañar.
CONSEJO DE LA JUDICATURA ▶ PÁG 22	Las Prácticas Pre Profesionales, una responsabilidad social.
GALERÍA ▶ PÁG 23	Encuentros Oficiales, Seminario Nacional, Socialización.

### Sala de lo Civil y Mercantil

En el Estado Constitucional de Derecho, el Ecuador lo es, Art.1 de la Constitución de la República, el poder público o privado está sometido a los derechos que vienen a ser el límite vinculante del poder. En todas las instancias en que se aplica el Derecho, al interpretar y poner en práctica normas jurídicas, se debe tener en cuenta el antecedente y la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales. Cabe tener presente que, caracteriza al constitucionalismo actual, la sujeción de todos a la norma fundamental y no sólo a la ley, principio de estricta legalidad o de legalidad sustancial en la adjetivación de Luigi Ferrajoli (Derechos y garantías. La ley del más débil, 2001, p. 66) impuesta por los valores, principios y derechos fundamentales contenidos en las nuevas Constituciones. Por ello que el derecho actual esté contenido en reglas y principios, las normas legislativas son prevalentemente reglas, en tanto que las normas constitucionales sobre derechos y justicia son prevalentemente principios; las reglas ordenan, prohíben, permiten u otorgan un derecho o poder de manera definitiva, se agotan en sí mismas, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan, se las obedece; en tanto que, a los principios, se presta adhesión, siendo importante comprender el mundo de los valores pues proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que en principio aparecen indeterminadas (Gustavo Zagrebelsky, El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 2005, pp. 110 y 111). Reglas y principios pueden concebirse como normas, por lo que su distinción a



Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

más de grado es principalmente de tipo cualitativo, de contenido y fuerza argumentativa. Ronald Dworkin encuentra que los principios hacen referencia a la justicia y a la equidad, mientras que las reglas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero, a diferencia de aquellas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación (Los derechos en serio, 1995, p.198). En el evento de anomías y antinomías son aplicables los principios en cuanto dan respuesta adecuada al problema planteado a través de la integración del razonamiento en una teorización. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible y en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas; estas últimas se logran a través de los principios de adecuación y necesidad, en tanto que, con relación a las primeras, requieren una ley de ponderación o balanceo, que Robert Alexy la formula así: "Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser

la importancia del cumplimiento del otro" (Derecho y razón práctica, 2010 p.19) misma que ha sido incluida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entre los métodos y reglas de interpretación constitucional en su Art. 3.3. Informa a la ley de ponderación el principio de la proporcionalidad en sentido estricto. En este contexto, la bipolaridad derecho público-derecho privado viene perdiendo consistencia, sus contenidos se han modificado sustancialmente en los conceptos básicos; si bien el Derecho Civil es el origen común de derechos y obligaciones desde el ángulo de las relaciones privadas, no es menos cierto que la autonomía de la voluntad debe ser tratada – así lo viene haciendo la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil– dentro de la visión de la nueva técnica legislativa, es decir a la luz de los principios, llevando la norma general al caso concreto conforme a los valores y principios constitucionales que unifican el ordenamiento y le dan sentido. El Código Civil Ecuatoriano contiene la mayor parte de nuestro derecho civil, su esquema

general distribuye la temática de sus regimentaciones en función del sujeto, el objeto y la relación jurídica y así encuentra fundamento su regulación a través de los cuatro Libros que integran su contenido. El Primero, casi en su integralidad y el Tercero de ellos, que, en su orden, se ocupan del sujeto en cuanto titular del derecho subjetivo o, como obligado a la prestación o reconocimiento del mismo, y, de uno de los modos derivativos de adquirir el dominio de los bienes, la sucesión por causa de muerte, son ahora materia de competencia de Jueces y Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Art. 234 del COFJ, por lo que los Libros Segundo y Cuarto que tratan de los bienes, de los modos de adquirirlos y de los derechos que se generan por su apropiación o posesión, y, de la conexión entre el sujeto de pretensión y el orden de condiciones que como objeto del derecho deben serle prestadas por el sujeto de obligación, son de competencia de Jueces y Jueces de lo Civil y Mercantil, Art. 240 del COFJ. Cabe adicionar que están dentro de esta competencia las controversias que tienen lugar dentro del régimen legal de los institutos mercantiles como los actos y contratos de comercio, los títulos valor, los contratos de seguros, entre otros. El accionar de quienes integramos la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia procura la garantía efectiva de los derechos e intereses de los justiciables en el nuevo marco normativo constitucional y legal que hace práctico su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pues que compagina ley y praxis jurídica con los principios y valores constitucionales.



## APORTES AL DERECHO

# Jurisdicción y procedimientos en la acción de daño moral

**Dra. Paulina Aguirre Suárez**

*Jueza Nacional Sala de lo Civil y Mercantil*

La acción de daño moral tiene su origen, dentro de la legislación ecuatoriana, en la reforma introducida al Código Civil en el año 1984 con la Ley 171 publicada en el Registro Oficial 779 del 04 de julio de 1984, que instituyó la acción por daños meramente morales, en ámbito civil, como fuente de obligación, dentro del Título XXXIII "DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS" del Libro Cuarto de ese Código; en la actual Codificación, consta de los artículos 2231 al 2237. El daño moral tiene como bien jurídico protegido a las facultades inherentes de la persona como la paz, tranquilidad espiritual, vida íntima, integridad física, la honra de la persona entre otros, facultades que permiten el desenvolvimiento del ser humano en la sociedad, desde el ámbito jurídico, económico, social y político. Al hablar del daño moral, debemos hacer énfasis en la independencia que tiene esta acción, conforme se infiere del texto del artículo 2231 que expresa: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho a demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba el daño emergente o lucro cesante, sino también el perjuicio moral"; en este mismo sentido el Art. 2232, cuando expresa: "Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obliga-



dos a esta reparación..."; y, finalmente del Art. 2234 que establece: "Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.". Claramente la ley ha querido diferenciar entre las indemnizaciones patrimoniales (daños y perjuicios materiales) y las extrapatrimoniales (daño moral) y que la una no excluye a la otra. Por su carácter civil, en razón de la materia, la jurisdicción y competencia de la acción de daño moral, en sus inicios, correspondía privativamente a los jueces civiles, cuya tramitación era exclusivamente en la vía ordinaria, al no tener un proceso especial, conforme al Art. 59 del Código de Procedimiento Civil. No obstante

este panorama ha cambiado con la expedición de algunas reformas legales, modificando tanto lo relativo a la competencia como la vía en que ha de tramitarse; así tenemos que: **1.- El daño moral proveniente de un delito**, que se origina en una sentencia penal condenatoria, corresponde conocer al juez penal, en el mismo juicio que condena al infractor, sea el delito de acción pública o privada, así lo dispone el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; por otro lado, en el Art. 31 de ese Código se consagra un derecho de liquidación que se desprende del delito, que será demandado por vía verbal sumaria ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales que dictó sentencia, quien será el competente para resolver el caso. **2.- El daño moral**

proveniente de un cuasidelito, se debe demandar ante el juez civil por vía ordinaria según el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil. **3.- El daño moral contra instituciones públicas**, se debe demandar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del domicilio del demandante, correspondiendo el trámite contencioso administrativo, conforme las normas de los Arts. 217.8 y 185.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. **4.- Acciones contra el Estado por retardo injustificado e inadecuada administración de justicia**, error judicial, violación del derecho a la tutela efectiva y por violación de los principios al debido proceso, se demandarán ante las juezas y jueces de lo contencioso administrativo y de acuerdo al trámite contemplado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con los Arts. 32 y 217.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. **5.- Las acciones por responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos** se sustanciarán ante el juez de lo civil, pero en la vía verbal sumaria, según el Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial. Estas normas deben ser consideradas por los juzgadores, abogados y usuarios en general del servicio de justicia al momento de plantear y conocer de una acción por daño moral a efecto de evitar nulidad por asuntos de competencia o de trámite.

# Cosa juzgada material en la sentencia dictada en juicio ejecutivo

**Dra. María Rosa Merchán Larrea**  
*Jueza Nacional Sala de lo Civil y Mercantil*

No se puede sostener como verdad inmutable, a priori, que un fallo dictado en un proceso ejecutivo, no produce efectos de cosa juzgada material, y que no está protegido por la garantía básica del debido proceso, consagrada en el artículo 76.7.i de la Constitución del Ecuador; “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”; argumentando que, el asunto de fondo en un juicio ejecutivo puede volver a ser discutido con algunas limitaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que ordena “El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo.” La norma citada **resguarda el derecho del demandado** para proponer nuevas excepciones, ante la potestad ejecutiva del derecho emanado del título, y su limitado ámbito de impugnación, ordenando en forma expresa que “En este caso, no se admitirán las excepciones



que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo” y lo hace porque precisamente el espíritu de la norma es evitar que en nuevo proceso se discuta lo que fue materia de excepción y resolución en un proceso judicial. Al respecto, se considera importante dejar sentado, que en la forma en que la legislación procesal ecuatoriana estructura el juicio ejecutivo, este es un procedimiento que si bien comienza con un mandamiento de ejecución, auto de pago, incluye una etapa de conocimiento breve, que se desarrolla cuando se oponen excepciones, se las discuten y prueban y la etapa propia de ejecución, posterior a la sentencia condenatoria (artículos 429 y 433 del C. de P. Civil); el juicio ejecutivo en nuestra legislación, es sólo

proceso de ejecución cuando por no haberse propuesto excepciones, y no existir en consecuencia nada que probar, excluye la traba de la Litis y la etapa de prueba, para pasar luego de una sentencia de condena, a su ejecución, en cuyo caso también procede se planté en la vía ordinaria asuntos estrechamente ligados a la ejecución. (artículo 486 del C. de P. Civil). Procede demandar en juicio ordinario, el cumplimiento de una obligación declarada sin lugar en la vía ejecutiva, cuando la sentencia ha resuelto que el título o la obligación no tienen el carácter de ejecutivos, o que ha prescrito el derecho para ejercerlos en la vía ejecutiva, ligando siempre el título y o la obligación al procedimiento; pues que, para la procedencia de la vía ejecutiva, la obligación

y el título deben tener tal carácter; una sentencia ejecutiva que resuelve sobre la inexistencia de la obligación, por vía de pago, falsedad, falta de causa, causa ilícita, etc., siempre producirá efectos de cosa juzgada material con respecto al acreedor quien no podrá volver a demandar su cumplimiento en ninguna otra vía procesal, porque el fallo ha resuelto un asunto de fondo, que ejecutoriado produce el efecto de cosa juzgada, protegida por el principio constitucional contenido en el artículo 76.7.i, no dos veces por lo mismo “non bis ídem”.

Para que opere la institución de la cosa juzgada, protegida por la garantía constitucional referida, es indispensable que, entre los procesos en los que se alega, exista identidad plena respecto de tres aspectos: sujeto, hecho y fundamento; de no existir esta triple identidad, no procede su aplicación.

El principio de derecho universal non bis in ídem, (no dos veces por lo mismo) y el instituto de la cosa juzgada pilares del debido proceso, se fundamentan en el derecho a la seguridad jurídica, y tienen por objeto el impedir que se pueda indefinidamente perseguir en juicio un asunto resuelto judicialmente y opera con respecto a las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, cuando se han resuelto asuntos de fondo.



## APORTES AL DERECHO

# La obligación del juez de suplir los errores de derecho

**Dr. Wilson Andino Reinoso**

*Juez Nacional Sala de lo Civil y Mercantil*

Las omisiones sobre puntos de derecho que debe suplir el juez son un tema que inevitablemente impone al juzgador su estudio, por ser una obligación constitucional prevista en la Legislación Ecuatoriana, que si bien se encuentra desarrollada en nuestro sistema jurídico, no es menos verdad que en muchos casos el principio *lura Novit Curia* ha sido interpretado erróneamente y en otros casos ha sido inobservado e inaplicado, esto nos lleva necesariamente a pensar, que una de las más graves expresiones que pueden aquejar a la seguridad jurídica en nuestra sociedad es el error judicial.

Planteado el tema, tenemos que centrarnos en el análisis de varias normas jurídicas, principalmente: la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial, que garantizan la tutela jurídica de esta primordial obligación del juzgador. El artículo 280 del Código Procesal Civil instituye la obligación del juez de suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, esta norma se basa en el principio *lura Novit Curia* que significa que el juez conoce el derecho dejando a las partes que prueben los hechos que han alegado, bajo este principio es deber del juez someterse a los hechos que se han proba-



do, sin embargo, para emitir su resolución puede ampararse en una norma distinta a la que han invocado las partes, cuando sea evidente que existe una omisión de derecho y que toda la acción, la prueba y en sí todo el proceso se encuentran encaminados bajo una sola dirección que puede ser incluso distinta a la solicitada en los fundamentos de derecho de la demanda, la reconvencción o en la contestación a la demanda, ante lo cual, el juez puede suplir como conocedor del Derecho.

El principio *lura Novit Curia* se ha plasmado en nuestra Constitución al punto que existen acciones constitucionales en las que no es necesario siquiera el auspicio de un abogado, pues

se entiende que el juez, como tal, es conocedor de la Constitución y la legislación, así el artículo 75 de la Norma Suprema expresa el derecho de toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Como vemos, la actual Carta Magna ha innovado y ha superado el Principio de Legalidad para ahora convertirse en una Constitución Garantista de Derechos y Justicia, es aquí donde entra en vigor el principio del Debido Proceso al suplir el juez las omisiones de Derecho, que de ninguna manera pueden confundirse con suplir los hechos, pues ello no le es dado sustituir al juzgador.

Partiendo del concepto que la administración de justicia

es un servicio público de gran trascendencia para la seguridad material y para la paz social corresponde al operador de justicia la labor fundamental de tutelar el cumplimiento de la Constitución y la ley, justicia concebida como "fin último del Derecho", por lo tanto, jamás se puede sacrificar la justicia por cierto tipo de formas u omisiones de derecho, sobre todo cuando es indudable la esencia de lo solicitado por las partes.

Concluiremos expresando que, nos encontramos con un Derecho en evolución y un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que crea una nueva forma de Estado, el que persiste en dejar atrás un sistema inepto y corrupto, para dar paso a una Constitución en la que prevalecen los principios por su carácter normativo, por consiguiente garantista, su aplicación es directa e inmediata aún sin invocarlo, es pues, deber del operador de justicia aplicarla ante las exigencias de nuevas necesidades sociales que buscan ante todo una Auténtica Justicia, por ello, el operador jurídico en sus decisiones debe invocar la ley e inspirarse y apoyarse en los grandes principios constitucionales del derecho para garantizar la seguridad jurídica, el bienestar y la paz social.

Como decía el proverbio romano "dadme los hechos que yo os daré el Derecho", cuestión trascendental y apasionante del que se puede decir mucho más.

# No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades???

**Dra. Beatriz Suárez Armijos**

*Conjueza Nacional Sala de lo Civil y Mercantil*

Es común encontrar en los memoriales de recursos presentados para conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, la cita del axioma: “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, como medida de presión para acceder a casación obviando el cumplimiento de los requisitos de orden y esquivar la verdad de las deficiencias formularias, insalvables al tiempo del examen de admisibilidad. El salto cualitativo, pretende, una inaceptable inutilización de la pirámide normativa vigente en el País, lo que dista mucho del objetivo del humanista precepto.

Este principio que consta en la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República, no es de modo alguno, patente de procedencia en casación, per se, puesto que si bien es una disposición suprema, su importancia no es mayor ni menor (11.6. CR) que, por ejemplo, el precepto, contenido en el Art. 425 *ibidem*, que establece la jerarquía de aplicación de las normas: La Constitución; los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias; las normas regionales; y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, que conduce al debido proceso, como garantía fundamental.

En el mismo sentido el Art. 82 de la Carta Fundamental, cuando trata de la seguridad jurídica, parte del respeto a la Constitución, al tiempo que impone el cumplimiento

de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por la autoridades competentes, en una vinculación lógica y metódica de las jerarquías normativas. Como se verá, no hay exclusión, sino orden sucesivo de aplicación, todas las cuales tienen su espacio de ejercicio, concordante con el sistema positivo, desarrollado en las leyes secundarias, que responden a un proceso histórico de institucionalización, compagina con nuestra idiosincrasia y particulares modos de funcionar jurídicamente; y permite justamente que los principios generales de la Constitución, tengan una mecánica de aplicación.

Si se aceptare como válido el argumento en mención, desaparecería, por ejemplo, precepto de prevalencia de las leyes especiales; o el concepto doctrinario de derecho público, de que está investido el derecho procesal; sabiendo que es un derecho eminente formal.

Distinto es que las juezas y jueces, apliquen la norma por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad; y que en caso de duda, se la interprete en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por ella de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional, (6. COFJ) Las leyes, guardan conformidad con el estamento de mayor jerarquía, por tanto su aplicación, no entraña violación constitucional; por el contrario, su observación es obligatoria, en un sistema elaborado destinado a producir efectos específicos en cada nivel en que la ley tiene su influjo.

En este contexto, la administración de justicia ordinaria se desa-

rolla por instancias o grados. La casación y la revisión, no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. (Art. 10 inc 2° COFJ.)

La ley de Casación, es una ley especial que prevalece en su ámbito de competencia, se inscribe en el ordenamiento constitucional, en cuanto es, pública, clara y previa a la interposición de los recursos de casación intentados por las partes en los procesos. Es una ley de carácter procesal, de derecho público e imperativo cumplimiento.

Pero además la casación como “instituto”, no es un ente de “mera” formalidad, lo es formalidad pura, por lo mismo no puede dar cabida, sin reparos a la pretensión del recurrente, dado que es un medio de impugnación extraordinario, formalista, riguroso, independiente, dispositivo y casuístico, de alta técnica jurídica, completo; restringido; axiomático, matemático y nomofilático

Esto quiere decir, que al presentar un recurso de casación, quien lo intenta debe cumplir exactamente con los requisitos de procedencia, contemplados en los artículos 3 y 6 de la Ley de la Materia, sin que haya lugar para estipulaciones generales y menos para hacer de responsabilidad del juzgador su admisión, cubriéndose con el escudo de la “mera formalidad”.

Es que, si de formalidades hablamos, en casación, todo es formalidad, empezando por la identificación de la resolución impugnada, de las partes procesales, las normas infringidas, las causales y sus modos de infracción; y la fundamentación, o sustentación de las

tesis propuestas, que justifiquen la casación de la sentencia o auto impugnados; insumo jurídicos que -si se aceptara el postulado-, deberían omitirse para entrar al conocimiento de la causa, sin dirección, sin reconocimiento de los principios que impulsan el proceso, como el dispositivo, de legalidad, de integralidad y más que componen el andamiaje estructural de nuestro sistema procesal.

En el régimen jurídico que impera, a partir de la Constitución de dos mil ocho, el proceso para acceder a casación se divide en dos partes: el primero de admisibilidad, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Casación; y el segundo de resolución por los tribunales de jueces titulares, que se ocupará de los asuntos de fondo.

En el primer caso, son las conjuezas y conjueces, los funcionarios competentes para resolver sobre el juicio de admisibilidad (como dirían los Italianos); en un exclusivo espacio de “formalidad”, en que el recurso es una verdadera demanda contra la sentencia o auto impugnados. Por tanto cómo pedir a un organismo cuya razón de ser, es cuidar precisamente de la formalidad, prescindir de ella?. Es un contrasentido jurídico, que busca sacrificar todo el ordenamiento legal, sobre la base de un concepto, que por lo demás tiene tantos significados como partes existan en un proceso. Es decir que, lo que se cree, es justicia para la una parte, no tiene el mismo sentido para la contraparte, correspondiendo a los jueces encontrarla, con bases científicas, técnicas, imparciales, reales, prácticas y no menos humanas y apegadas a derecho.



## APORTES AL DERECHO

# Las y los conjuces en la Constitución de Montecristi

**Dr. Guillermo Narváez Pazos**

*Conjuez Nacional Sala de lo Civil y Mercantil*

La Constitución<sup>1</sup> de la República, acogida el 20 de octubre de 2008, por el pueblo ecuatoriano, legitimó las más importantes conquistas de la Revolución Ciudadana y formuló la tarea trascendental: construir un estado constitucional de derechos y justicia...<sup>2</sup>

Quien desea conocer sobre los cambios sustanciales en materia jurídica de nuestro país, puede acogerse a una forma sencilla y fácil de satisfacer esta curiosidad. Baste tomar en sus manos la Constitución actual y comparar con la constitución precedente, la de 1998.

Las anteriores, y haciendo un apretado resumen, no han sido más que copias, imitaciones o reproducciones de unas con otras, manteniendo un solo sistema; en cambio, la actual Constitución es original, única, creada en base a nuestra historia, nuestra propia experiencia, nuestras propias características y necesidades, permiten que vayamos creando nuestra democracia en acción, "la constitución está, por definición, dirigida a influir en las masas."<sup>3</sup>

Todo esto proporcionará un enfoque nuevo sobre la Corte Nacional de Justicia; que actualmente se encuentra compuesta, integrada y estructurada por juezas y jueces, conjujas y conjuces permanentes.

Desde el año 2008, la nueva estructura de la Corte Nacional, ha cambiado básicamente y substancialmente, antes su composición correspondía

únicamente a jueces nacionales distribuidos en salas especializadas; hoy el Código Orgánico de la Función Judicial, determina una nueva estructura, un paso adelante, así: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La presidenta o el presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el Presidente de la Sala; y, 5. Las conjujas y los conjuces. Una de las funciones de la Corte Nacional, corresponde conocer los recursos de casación.<sup>4</sup> De manera que, la Corte Nacional, integran Juezas y Jueces, Conjujas y Conjuces Nacionales, todos designados mediante concurso de oposición y méritos; con iguales responsabilidades, asimismo idéntico régimen de incompatibilidades que sus titulares.<sup>5</sup>

Objetivamente, este es el contenido actual de la Corte Nacional de Justicia, que representa su aspecto interno, este a su vez contiene un conjunto de elementos que constituyen el fundamento de su existencia y desarrollo; la estructura que es la forma o la organización de los cinco elementos, es el contenido. Con otras palabras, la Corte Nacional, hoy tiene otro aspecto, otro contenido, representado por cinco elementos inherentes a ella, que cumplen diversas actividades y funcionan de un modo específico. A las y los conjuces, estructurados por salas, exclusivamente corresponde calificar los recursos de casación.

En apoyo a nuestra opinión citamos a Hernando Morales –dice– "Es principio general que el tribunal de casación debe ser único, puesto que

a través de él se pretende unificar la jurisprudencia nacional y controlar la observancia de la ley por los jueces inferiores. Este control en países como el nuestro, sólo puede tener lugar con fundamento en el recurso propuesto por la parte agraviada y con base a las causales determinadas por la ley, las cuales se inspiran en la transgresión de la ley sustancial aplicable y en los errores en procediendo en relación con las formalidades del juicio que se consideran esenciales, ya que no toda violación legal al respecto, da lugar al recurso"<sup>6</sup> De la Constitución de Montecristi no puede decirse que es imprecisa, autoritaria.<sup>7</sup> Define todo con claridad: las atribuciones, las funciones, los deberes, los modos de ejercer y cumplirlos, la independencia y complementariedad de jueces y conjuces nacionales en el proceso de casación.

Una de las peculiaridades y características es la transformación de la Corte Suprema en Corte Nacional de Justicia, y la creación tácita de la Sala de Admisión, integrada por las y los conjuces nacionales.

En este aspecto, la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia, es objeto de transformación y de un cambio cuantitativo en cualitativo. Ha surgido un nuevo concepto y categoría jurídica formulados por la carta fundamental.

La esencia de este cambio, radica en el papel especial de la sala de admisión del recurso de casación, jurisdicción ejercida única y exclusivamente, por las y los conjuces

nacionales. Particularidades y características que no poseían anteriores constituciones.

Jueces y conjuces nacionales, de acuerdo a la nueva estructura se hallan indisolublemente vinculados entre sí, no se presentan por sí solos, independientemente el uno del otro, aislados. Ahora, forman una unidad.

El proceso de casación; en forma sucinta y concisa, inicia, con el conocimiento del recurso por la sala de conjuces, quien procede a calificar la admisibilidad o inadmisibilidad<sup>8</sup> del recurso. Luego, la sala especializada de la Corte Nacional, si lo encuentra procedente, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.<sup>9</sup>

Las conjujas y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, a más de las funciones antes evidenciadas, reemplazan, por sorteo, a las juezas y jueces nacionales en caso de impedimento o ausencia.

La obra, edificación y construcción de un estado de derechos y de justicia, está confiada a la Corte Nacional, a los jueces y a los conjuces nacionales que la integran, al Consejo de la Judicatura, a todas las instituciones, y al común ciudadano, para "proporcionar un servicio de administración de justicia eficaz, eficiente, efectivo, íntegro, oportuno, intercultural y accesible, que contribuya a la paz social y a la seguridad jurídica"<sup>10</sup>, unir la teoría a la práctica, es la premisa.

1. Cabanellas, Guillermo. Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Aforismos latinos. Editorial Bibliográfica Argentina. 1959. Pág. 76. 2.458. Constitutiones tempore posteriores potiores prioribus.- Las constituciones posteriores en el tiempo, prevalecen sobre las anteriores.

2. Artículo 1º inciso 1º de la Constitución de la República.

3. Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Editorial Ariel. Pág. 24.

4. Art. 184 numeral 1º. Constitución de la República.

5. Inciso 3º del artículo 182 de la Constitución de la República.

6. Morales Molina, Hernando. Técnica de Casación Civil. Primera Edición. Ediciones Lerner. Bogotá – Colombia. Pág.32.

7. La nueva Constitución del Ecuador. Corporación Editora Nacional. El Presidencialismo Constituyente y el Estado Constitucional de Montecristi. Por: Luis Fernando Torres. Pág. 429

8. Art. 201 numeral 2º del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. Art. 16 Ley de Casación.

10. Corte Nacional de Justicia. Boletín Institucional. Pág. 21.



# Obligaciones recíprocas en casación

## Admisibilidad total y parcial autonomía de las causales

**Oscar Enríquez Villarreal**  
Conjuez Nacional Sala de lo Civil y Mercantil

Si a los casacionistas les corresponde formalizar la impugnación cumpliendo rigurosamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley; obligación igual cumplirán los Conjueces al calificar el recurso. En el examen se observará la correlación que debe existir entre: norma infringida, concepto de infracción, causal invocada y "fundamentación".

El Código Orgánico de la Función Judicial en el número 2 del Art. 201, señala como atribución de las Conjueces y Conjueces "Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne (...)" entonces, corresponde realizar un examen en sentido positivo se llama admisibilidad o concesión del recurso; y, en sentido negativo declaratoria de inadmisibilidad.

Se analizará el cumplimiento de los requisitos sustanciales; procedibilidad, (Art. 2) legitimidad, (Art. 4) oportunidad (Art.5) y, formales (Art. 6) en correlación con (Art.3) de la Ley de Casación). Para cumplir las formalidades, se advierte que las causales que contiene el Art. 3 de la Ley de Casación son independientes unas de otras, con autonomía propia, ya que gozan de rasgos característicos que las individualizan y separan a unas con respecto a todas las demás, la verificación de admisibilidad de un recurso de casación,

### CORRELACIONAR

- **Norma infringida:** Constitucionales (principios, derechos y garantías); derecho positivo (orgánicas - ordinarias); procesales; y otras.
- **Concepto de infracción:** 'indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación'.
- **Causales:** en la **causal primera** se apoyan las trasgresiones a las normas de derecho sustantivo incluyendo precedentes jurisprudenciales; en la **causal segunda** las violaciones a las normas procesales; en la **causal tercera** las normas de valoración probatoria o acervo probatorio; en la **causal cuarta** o incongruencia genérica en la sentencia se resuelve: extra petita, mínima petita, citra petita u omisión en la decisión; en la órbita de la causal quinta giran las violaciones cometidas en sentencia o auto relativas a la fundamentación, motivación y otros requisitos de la sentencia.
- **Fundamentación:** desarrollo lógico jurídico del cargo o censura.

debe ser realizada analizando una a una las alegaciones del recurrente, estudiando cada cargo en forma separada al resto, ya que es posible que el casacionista haya elaborado una correcta impugnación respecto de una o más de las causales y vicios invocados y/o haya errado en la formulación de los ataques en atención a otro u otros causales o vicios. El control de procedibilidad del recurso de casación no puede realizarse bajo la premisa que la indebida fundamentación de uno de los cargos deja sin sustento la existencia de los demás. Tal posibilidad destruiría des-

de sus cimientos la capacidad de la casación de dar solución efectiva a los problemas sociales que por su intermedio llegan a esta Corte. La naturaleza de las causales de casación de ser autónomas e independientes unas frente a las otras se vería desvirtuada por una calificación de admisibilidad orientada al rechazo del recurso en su conjunto por el hecho que la argumentación respecto de una de ellas sea incorrecta. Lo jurídicamente procedente es, analizar una a una las acusaciones que levanta el recurrente contra la sentencia, a fin de verificar si es admisible aceptar uno o más cargos, en

forma separada del resto a resolución de fondo. Esta es la interpretación que se apega mejor a la naturaleza del recurso de casación y a la norma del numeral 5 Art. 11 de la Constitución, que señala que los jueces y demás entes del poder público deben aplicar, a la hora de resolver un caso, la norma o interpretación que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos de las personas. En este caso, el derecho a la defensa.

Mención aparte, pero relacionada con lo dicho, merece la redacción del Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial que, a mi criterio, en forma tácita derogó los dos primeros incisos del Art. 8 de la Ley de Casación, pues, establece como competencia privativa de las Salas de Conjueces de la Corte Nacional la calificación de admisibilidad de los recursos de casación, al escindir y otorgar competencia privativa a los conjueces la calificación de los recursos de casación, y la decisión de fondo para los jueces de las salas especializadas. La norma del Art. 8 fue dictada en el marco de una regulación pensada para una sala única en cada materia que ejercía tanto las funciones de calificar la admisibilidad como la de resolver el mérito, siendo que el espíritu de esa norma era evitar una sobrecarga de trabajo para la sala de casación al atribuir a los jueces de alzada el poder de negar el trámite casacional a un recurso formulado o defectuosamente. Con la reforma del COFJ, esa capacidad de los jueces de instancia pierde su sentido al existir una Sala en la Corte Nacional especializada en admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos.



## APORTES AL DERECHO

# Sobre los beneficios de la mediación

**Dr. Juan Maldonado Benítez**

*Juez Temporal Sala de lo Civil y Mercantil*

Una de las acciones más positivas que se han producido en los últimos días, es la importancia que le ha dado el doctor Gustavo Jalkh, Presidente el Consejo de la Judicatura, a la difusión y socialización de los beneficios que nos otorga la utilización de los métodos alternativos para la solución de conflictos como la MEDIACIÓN. Este tipo de ayuda establecida en la ley, implica la práctica y política de servicio al grupo humano más desprotegido de la sociedad que por diferentes razones no puede acceder al servicio del sector justicia.

Esta garantía legal se encuentra establecida en la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley; sin embargo es desconocida para muchas personas; la Ley de Arbitraje y Mediación está en vigencia desde hace más de quince años sin que se haya dictado su respectivo Reglamento; por lo que es de imperiosa necesidad cumplir con esta obligación y socializarla debidamente tomando en cuenta la ayuda y beneficio que representa su utilización, lo que agilizaría y descongestionaría el trámite de procesos en las instancias de justicia concediendo así una respuesta a la sociedad y su derecho a obtener solución a sus problemas legales de manera rápida, eficiente y económica.

Reglamentar la Ley y continuar difundirla, será de gran ayuda para la Comunidad Judi-



cial, Profesionales, Estudiantes y Sociedad en general, ya que la misma constituye un imprescindible aporte práctico para acceder y solucionar conflictos, sin acudir a la Función Judicial, y de esta manera alivianar tanta conflictividad jurídico-social y que no se atente ni se conculquen derechos; que las decisiones ya no estén en manos de terceras personas, los conflictos debemos solucionarlos vía mediación y diálogo por ser un derecho plenamente establecido en la ley como un verdadero servicio social. Como agregado urgente es necesario inducir a todas las personas que cambien su tradicional esquema mental y forma de entender, de que solo el sistema litigioso puede solucionar los conflictos legales y que un juez eventualmente podría arreglar su problema, que en la práctica no es así; en las sociedades más avanzadas, se utilizan métodos alternativos para solucionar los problemas. Es de tanta importancia este

tema, que me permito hacer referencia a una parte del discurso pronunciado por el Dr. Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura, al presentar el Plan Estratégico de la Función Judicial que en su texto dice: "... Este plan propugna también la cultura de la paz y del diálogo, a través del impulso de los métodos alternativos de solución de conflictos, la mediación, la conciliación, la justicia de paz, un sueño de pocos, hoy es una necesidad de todos. No todos los conflictos tienen que transformarse en procesos judiciales y resolverse en una sentencia. La participación ciudadana en la justicia también tiene que significar responsabilidad con la solución del conflicto del que se es parte; superar las diferencias a través del diálogo, el acuerdo amistoso, la conciliación o la mediación, es síntoma de desarrollo social, es fuente de ahorro de recursos, es parte del Buen Vivir. Es urgente contribuir desde todos los espacios

para articular la cultura de paz, de soluciones acordadas, que descargue al sistema procesal, que sólo llegue a la Función Judicial lo que debe llegar...". En otro pronunciamiento instó a la ciudadanía a fomentar una cultura de paz, indicando que en las unidades judiciales creadas, existe un área exclusiva para asistir en la solución alternativa de conflictos en temas de inquilinato, civiles, herencias, de familia y laborales, que deben ser sometidos primero a la mediación.

En esta virtud, sería muy positivo que mediante reforma de Ley o en el reglamento a dictarse, se autorice a que sea el mismo Centro de Mediación el responsable de la ejecución de las Actas de Mediación, con las mismas responsabilidades administrativas, civiles y penales que tiene un juez ordinario en caso de incumplimiento o indebida actuación; por cuanto en la actualidad a pesar de que ya existe una nueva visión de servicio en la Función Judicial, el someter nuevamente ante un juez la ejecución de las actas de mediación, representa esperar el mismo, o más tiempo de lo que duraría el trámite de cualquier juicio.

De igual manera, mediante convenios como el que existe entre la Fiscalía General del Estado y el Centro de Mediación de la Procuraduría o, mediante Instructivos como el que se dictó para trámites de Niñez y Adolescencia, se deberían utilizar infraestructura y recursos humanos de los Centros de Mediación acreditados en todo el país.

### “Avocar conocimiento”. Su significado.

**Dr. Manuel Sánchez Zuraty**  
*Juez Temporal Sala de lo Civil y  
Mercantil*

EN LOS TRÁMITES JUDICIALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR NO ES POSIBLE “AVOCAR CONOCIMIENTO”. Por costumbre los abogados, jueces e inclusive legisladores, utilizamos la frase “avocar conocimiento”, para referirnos al hecho de tomar contacto con un proceso, o conocer un proceso. Si solamente utilizaríamos la palabra “conocimiento” o “conocer”, no tendríamos problema de interpretación alguna porque el verbo conocer, según el diccionario de la RAE, tiene dos acepciones principales: 1.- Averiguar por el ejercicio de sus facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; y, 2.- Entender, advertir, saber, echar de ver. Pero cuando usamos el verbo “avocar”, ingresamos en un problema de mal uso del vocabulario jurídico. No existe formalidad ni solemnidad que se denomine “avocar conocimiento”, porque esta frase alude solamente a un uso judicial o estilo de redacción que además tiene un significado diferente al que se le atribuye. Algunos profesionales consideran, sin ninguna base teórica, que el Juez asume la competencia con la frase “avoco conocimiento”, pero esta expresión no da ni quita competencia, es un mero uso judicial o estilo de redacción, que no tiene relación alguna con la competencia ni con los conflictos de competencia en el ámbito de la tramitación de los juicios. La palabra “avocar”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua



Española, significa “Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior”. Esta es una institución antigua que permitía a los tribunales o autoridades superiores pedir los juicios o trámites cuyo conocimiento les corresponde a jueces inferiores, para juzgarlos ellos. En la legislación procesal ecuatoriana actual no existe la “avocación”. EN NUESTRA REPÚBLICA, SOLAMENTE EN DERECHO ADMINISTRATIVO SE PERMITE LA “AVOCACIÓN”. En el Glosario de términos con el que comienza la redacción del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se define correctamente a la “avocación” en la siguiente forma: “Acto por el cual el órgano superior puede ejercer una competencia atribuida al inferior”. En el Art. 60 del mismo estatuto de la Función Ejecutiva, se desarrolla el concepto con su propio significa-

do jurídico cuando se dice: “De la avocación.- Los órganos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial”. EL VERDADERO SIGNIFICADO DE “AVOCACIÓN”. La acepción de la palabra “avocar” es única. Es un verbo que no tiene varios significados como a veces ocurre con otros, de tal manera que su uso es estrictamente jurídico. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, nos refiere que la “avocación” es el derecho atribuido a una jurisdicción superior para sacar un proceso tramitado o a tramitarse en un tribunal inferior, de su competencia. Históricamente designa al acto por intermedio del cual el Rey se reservaba exclusivamente el conocimiento y decisión de un

litigio. La jurisdicción en el Derecho antiguo se consideraba delegada desde el soberano a los tribunales; de modo que, correspondía al príncipe originariamente, pero la ejercían los jueces por delegación. En los casos frecuentes de la concesión de un recurso de apelación, se consideraba que no hacían sino devolver la jurisdicción; de modo que, dentro de esta concepción política del poder judicial, era lógico que el soberano, aun prescindiendo de los recursos, pudiese ejercer su derecho a avocarse alguna causa pendiente de resolución definitiva o de las que estaban por iniciarse en algún tribunal inferior. La institución tiene su origen en el Derecho canónico y fue introducida por el Concilio de Letrán de 1213, de allí pasó al Derecho francés que la perfeccionó. En la época de la soberanía absoluta se ejerció en Francia y España frecuentemente este derecho, con miras políticas, para sacar de los jueces naturales el juzgamiento de los pleitos. (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, página 1030. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, 1979). La utilización de la frase “avocar conocimiento” es solamente un uso judicial, es una especie de jerga forense que se utiliza para redactar las providencias en los juzgados. Pero el hecho de que sea generalmente utilizado no le da el carácter de norma obligatoria, de solemnidad, ni de formalidad, tanto más que contiene un error de concepto. Para no cometer esta equivocación deberíamos utilizar las palabras “conozco” o “conocemos”... la presente causa.



## REFLEXIÓN

# La motivación de las decisiones como origen de la legitimidad judicial

**Dr. Carlos Ramírez Romero**  
*Presidente de la CNJ*

El actual proceso de reforma del sistema de administración de justicia responde a la necesidad de reducir las distancias entre la ciudadanía, el ordenamiento jurídico, los ritos procesales y los operadores judiciales. El fin último es que la justicia adquiera las dimensiones reales que entraña su esencia de derecho fundamental y deje de ser un imaginario invocado con frecuencia pero carente de contenido práctico.

Más allá de los aspectos estructural, tecnológico o presupuestario, todos ellos de gran relevancia para asegurar las condiciones de accesibilidad, es indudable que la apuesta por el cambio está centrada en el talento humano. La razón es que éste constituye un elemento clave para que operen las transformaciones sustanciales: una cultura de paz, la materialización de los valores democráticos y una visión pluralista del derecho. En ese contexto, el desafío que a diario asumimos las juezas y jueces del país es enorme, no solo por la mística de servicio que implica contribuir con nuestro trabajo a la institucionalización de la Función Judicial, sino porque, al no tener un origen electoral, el ejercicio del

poder de juzgar supone, ante todo, una obligación de legitimación constante ante el soberano -el pueblo ecuatoriano- que debe cumplirse a través de la debida motivación de las decisiones judiciales (Atienza, 2008: 10-11).

Desde esta perspectiva, el diseño de instrumentos normativos de distinta jerarquía que sancionan la inobservancia de esta exigencia, con la activación del régimen disciplinario en contra de las o los impartidores de justicia y la nulidad de la decisión adoptada (artículo 76, numeral 7, literal I, CRE y artículo 130, numeral 4, COFJ), busca aislar la arbitrariedad, limitar el poder del juez y, claro está, garantizar la transparencia y el control social. En el fondo, lo que se está reconociendo es el derecho fundamental de las personas a que los procesos, de cualquier índole, en los que vaya a definirse alguna situación jurídica que las involucre, sean resueltos mediante sentencias o resoluciones cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

Motivar significa, por tanto, justificar la decisión judicial a un nivel interno y externo, es decir, superar el plano de la mera

explicación, que consiste en “mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas”, para dar a conocer, más bien, “las razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable” (Atienza, 2008: 12-14). En otras palabras, se trata de “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión” (artículo 19 CMIEJ).

En tal sentido, una sentencia o resolución judicial, como expresión simbólica y humana del rol de juzgamiento, tiene que ser capaz de transmitir, con un método apropiado, el proceso lógico e intelectual que la ha producido, al igual que la estructura de la argumentación que le conferirá sustento ante las partes y la opinión pública. No siempre es una tarea fácil. La o el juzgador se enfrenta, a menudo, a circunstancias de distinta naturaleza que, de una u otra forma, inciden en la complejidad de los casos concretos. Sin embargo, es posible motivar de modo razonable una decisión si se tiene presente que, en síntesis, la argumentación judicial que de ella subyace viene a ser un esquema según el cual se parte de un problema (pregunta inicial) y, mediante un ejercicio lingüístico que implica el manejo cuidadoso

de enunciados de distinto tipo (empíricos, normativos o teóricos), se llega a una solución aceptable (respuesta) (Atienza, 2009: 39).

Así, entonces, no existe motivación “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (artículo 76, numeral 7, literal I, CRE y artículo 130, numeral 4, COFJ). De ahí que la construcción de una sentencia suficientemente motivada requiere de precisión, claridad y orden, para que los argumentos desarrollados en su texto sean de fácil lectura y comprensión.

Quizás este último atributo sea el que se relaciona de manera más directa con la legitimidad de la actividad del juzgador, en el sentido propuesto en esta reflexión, pues, incluso en el marco de la oralidad, resulta imposible imaginar el contenido de una decisión al margen de una estructura bien definida: la narración del caso (antecedentes), el problema que requiere de solución (conflicto), las cuestiones de las que depende la solución (prueba, evaluación e interpretación), las respuestas a estas cuestiones, las razones en las que se basan las respuestas y, por último, la solución (Atienza, 2009: 128).

### Bibliografía:

- Atienza, Manuel (2008). *Cuestiones Judiciales*, México D.F.: Distribuciones Fontamara S.A.
- Atienza, Manuel y Alf Lozada Prado (2009). *Cómo analizar una argumentación jurídica*, Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- (CRE) Constitución de la República del Ecuador.
- (COFJ) Código Orgánico de la Función Judicial.
- (CMIEJ) Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

## El ordenamiento jurídico comunitario andino y el bloque de constitucionalidad

Algunos sistemas jurídicos nacionales han vinculado ciertas normas comunitarias con el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-1490 de 2000, sostiene que la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena hace parte del bloque de constitucionalidad, ya que dicha norma comunitaria regula los derechos morales de autor. La Corte argumenta que dichos derechos son fundamentales y, por lo tanto, que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque. En sentencia C-1197 de 20005, la Corte reitera lo anteriormente expresado y señala que la Decisión 351 contiene regulaciones sobre derechos fundamentales y, en consecuencia, debe ser tomada como parámetro para interpretar normas que se refieran a tales derechos. No obstante lo anterior, lo cierto es que el Ordenamiento Jurídico Comunitario es autónomo, preeminente, con aplicación inmediata y efecto directo. Esta es la manera en que los dos sistemas, el nacional y el comunitario, se relacionan. En este esquema no se puede pensar que unas normas comunitarias hagan parte del bloque y que otras no. Esto sería como decir que hay normas comunitarias jerárquicamente inferiores a la Constitución, lo que en el es-



cenario comunitario andino es en esencia inviable. Como ya se advirtió, el ordenamiento jurídico comunitario es preeminente; esto quiere decir que todas las normas de derecho interno, independientemente del rango que tengan, deben respetar el ordenamiento supranacional, lo que implica lo siguiente:

1. En caso de antinomia entre una norma nacional y una comunitaria, prevalece la comunitaria.
2. Si bien la norma comunitaria no deroga la nacional, sí genera en el País Miembro la obligación de eliminar todas aquellas disposiciones que vulneren el derecho comunitario andino.
3. De conformidad con lo anterior, la normativa nacional,

### **Dra. Leonor Perdomo**

Magistra Principal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por la República de Colombia. Magistra, Vicepresidenta y Presidenta - Consejo Superior de la Judicatura. Abogada Asesora - Procuraduría General de la Nación. Magistra, Vicepresidenta y Presidenta - Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

independientemente de su rango, debe ser interpretada a la luz de la normativa comunitaria. Lo anterior quiere decir que si se hiciera una correcta asimilación del orde-

namiento jurídico comunitario andino, se diría que dicho ordenamiento en su conjunto debería ser, a nivel interno, el parámetro para determinar la validez de las normas jurídicas locales.

Es importante tener en cuenta que en la sentencia C-155 de 1998, la propia Corte Constitucional colombiana reafirmó el principio de preeminencia del derecho comunitario frente al interno de los Países Miembros. Manifestó lo siguiente:

“Nuestra Constitución Política, en su artículo 227, expresamente respeta y acoge estos principios del derecho comunitario, al referirse a la promoción de la integración con los demás países, especialmente los de América Latina y el Caribe, que debe asumir el Estado. Esta norma es soporte constitucional del llamado Pacto o Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina, cuyos órganos tienen facultades para expedir normas jurídicas de carácter comunitario.”

De todas formas, tampoco puede pensarse en que la normativa comunitaria no tenga ninguna clase de límite. Recordemos que el ejecutivo, el legislativo y el juez comunitario deben soportar toda su actividad en la defensa del ser humano y sus derechos fundamentales, ya que esta es la base y la célula básica del proceso andino de integración.



## NOTICIAS

# Jueces nacionales asisten a sesión solemne en Guayaquil

La Corte Provincial de Justicia del Guayas, realizó la sesión solemne con motivo de celebrarse el Centésimo Octogésimo Séptimo Aniversario de su creación. Evento en el cual participa-

ron el Dr. Jorge Blum Carcelén, presidente de la Sala Penal y delegado del Dr. Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia; el Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, juez nacional; así

como también las autoridades nacionales: Dr. Gustavo Jalkh Röben, presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Ernesto Pazmiño, defensor público; y el Dr. Francisco Morales, presidente de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas. El evento congregó a ex Presidentes y Ministros de la Corte Suprema de Justicia y servidores judiciales de la Provincia del Guayas.

## Prevención y lucha contra la corrupción



En el mes de mayo, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Ramírez Romero asistió a la presentación del "Plan Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción 2013-2017", elaborado por la Función de Transparencia y Control Social (FTCS) y aprobado por la Instancia de Coordinación actualmente presidida por el Ing. Fabián Jaramillo Palacios. El referido Plan Nacional propone generar una cultura de combate contra la corrupción en el país, con-

tando con la participación ciudadana en espacios interactivos, buenas prácticas y proyectos que generen vivencia de valores éticos como requisito para la exigibilidad y garantía de derechos. El acto se llevó a cabo en el Palacio de Cristal del Centro Cultural Itchimbía, y contó con la presencia de las máximas autoridades de las cinco Funciones del Estado, organizaciones sociales, empresa pública y privada, estudiantes y ciudadanía en general.

## Obligaciones alimentarias

La doctora Rocío Salgado Carpio, presidenta subrogante y jueza nacional de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la CNJ, participó en el mes de mayo del presente año, como experta en un debate internacional, por medio de video conferencia con las magistradas: Eva Camacho Vargas, Costa Rica; Martha Olga García, República Dominicana y Belda Carcamo de Nicaragua quien intervino como moderadora, para tratar el tema "Eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias".

Durante su intervención la Presidenta Subrogante enfatizó sobre la garantía constitucional de subsis-

tencia y la prevalencia del principio superior del niño, con la finalidad de que los jueces se vuelvan más críticos y no se rijan a la aplicación estricta de una tabla de pensiones alimentarias. Porque la fijación de una pensión va más allá de aplicar un porcentaje teniendo como base la remuneración básica unificada, el juez debería hacer un análisis pormenorizado de la prueba aportada en el proceso, las necesidades contextualizadas en el entorno social y económico del alimentado. Además señaló que en el caso de los demandados subsidarios, la responsabilidad debería ser compartida.



## Rendición de cuentas



La jueza nacional, Dra. Ximena Vintimilla Moscoso, asistió en representación del presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero, conjuntamente con los jueces nacionales: Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Alfonso Granizo Gavidia, al acto de Rendición de Cuentas de la Defensoría Pública desarrollado el mes de mayo, en el Auditorio de la Secretaría Nacional de

Planificación y Desarrollo (Semplades). Este evento contó con la presencia de las y los doctores: Gabriela Rivadeneira, presidenta de la Asamblea Nacional; Johana Pesántez, ministra de Justicia; Gustavo Jalkh, presidente del Consejo de la Judicatura; Galo Chiriboga, fiscal general; Fernando Cedeño, presidente del Consejo de Participación Ciudadana; y demás autoridades nacionales.

## Seminario nacional

En calidad de expositores, del 13 al 17 de mayo del año en curso, participaron los presidentes de salas de la Corte Nacional de Justicia, doctores: Óscar Eduardo Bermúdez, presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil; Maritza Tatiana Pérez Valencia, presidenta de la Sala de lo Contencioso Tributario; y José Suig Na-

gua presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Seminario Nacional: "Recursos de impugnación en los procesos judiciales", el evento académico se llevó a cabo gracias a la organización del Colegio de Abogados del Azuay, con el aval de la Corte Nacional de Justicia, la Universidad de Cuenca y la Universidad del Azuay.

## Taller: "Perspectivas Laborales"

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Laborales realizó el Taller Interinstitucional denominado "Perspectivas Laborales", dirigido a funcionarios del Ministerio de Relaciones Laborales a nivel nacional. El Taller que se llevó a cabo en mayo de 2013, se desarrolló de manera exitosa, tuvo una duración de 4 horas y se trataron los temas de: "Tutela Jurídica en el Ámbito Administrativo Judicial", "El Desahucio", "El Visto Bueno", "Seguridad e Higiene Laboral" y "Resoluciones de Carácter Obligatorio de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia".

Los principales objetivos que se consiguieron con el taller fueron: crear vínculos interinstitucionales entre el Ministerio de Relaciones Laborales y la Corte Nacional de Justicia; transmitir herramientas conceptuales que permitan entender la problemática laboral en relación al Ministerio de Relaciones Laborales; analizar los efectos jurídicos de las instituciones laborales en el ámbito de la Inspectoría del Trabajo; y establecer lineamientos de aplicación normativa y conceptual de determinadas instituciones laborales enmarcadas en las competencias del Ministerio de Relaciones Laborales.



## Dialogando desde el sur

En abril de 2013, el Dr. Wilson Merino Sánchez, juez de la CNJ, fue invitado como expositor a un nuevo encuentro del ciclo de conferencias "Dialogando desde el sur", acto que se llevó a cabo en Buenos Aires - Argentina.

En su participación expuso el tema de la "Constitucionalización de proceso penal: un viaje de la utopía a la realización de la dignidad", abordando la importancia y rol de los derechos

humanos en la sociedad y considerando que el neconstitucionalismo debe ser visto desde tres grandes parámetros: como modelo de Estado, como Teoría del Derecho y como ideología; analizó también los principios pro homine, favor debitoris, proporcionalidad, admisibilidad y buena fe; así como, los principios de legalidad, constitucionalidad y de juez competente creando seguridad jurídica.



## NOTICIAS

# Tecnología y procesos transparentes en el Registro Civil del Ecuador

El ideal del General Eloy Alfaro, mentalizador del Registro Civil, fue recogido por el Gobierno de la Revolución Ciudadana; los oportunos recursos y el apoyo del Presidente Rafael Correa, permitieron a esta centenaria y relegada institución, superar años de abandono y mal servicio.

La adopción de tecnología de punta para garantizar y optimizar la gestión de identidad, fue una de las principales directrices de la actual administración. Procesos como el de la validación presencial o vía online, paso previo a la cedulaación, permiten contar con datos verificados como garantía para el ciudadano y consolidar una base de datos fidedigna y segura. De esta manera solucionamos errores del pasado y garantizamos la identidad individual y única del ciudadano.



La incorporación del sistema Magna significó un importante avance para asegurar la identidad de los ciudadanos, pues permite, a través de un escáner, capturar la firma, fotografía y huellas dactilares del usuario, para luego almacenarlas en una base de datos biométrica. El AFIS forma parte importante del proceso; se trata de un

sistema automático de identificación de huellas dactilares que permite, además, realizar una búsqueda en la base de huellas que se crea cuando acude un usuario a cedularse.

El chip interno que contiene la nueva cédula, almacena información básica del ciudadano y en un futuro cercano se podrán suscribir

convenios con entidades públicas y privadas para ampliar su uso. Otro aspecto importante es el proceso de digitalización de los archivos físicos de la institución. El proceso avanza y al momento han sido digitalizados millones de documentos. Una vez concluido el proceso, en las agencias de Registro Civil a nivel nacional, se podrá consultar en línea la información de cualquier ciudadano. Esto acortará tiempos de los procesos de cedulación y significará un beneficio para el usuario, quien no necesitará trasladarse a otra ciudad por un documento.

Estamos superando el abandono de gobiernos anteriores, tecnología obsoleta, y un remanente de datos inconsistentes. Hoy, la tecnología incorporada a los procesos de gestión de la identidad permite asegurar la identidad ciudadana.

## Consulta en Línea

Gracias a la iniciativa de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, ahora toda la ciudadanía podrá consultar en línea. Las consultas que se generen a través del portal web [www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec), serán asesoradas por especialistas conforme a la naturaleza de las consultas formuladas; ofreciendo a



▶ [Consulte Aquí](#)

los usuarios, soluciones y orientaciones jurídicas, de acuerdo a los requerimientos planteados. Para acceder al servicio se deberá ingresar a la página web de la CNJ y diri-

jirse al link [Consulte Aquí](#), a continuación llenar un formulario consignando los datos solicitados, y una vez realizada la consulta se la absolverá en un plazo de dos a cinco días.

Las consultas se realizarán sobre temas generales que versen sobre aplicación de jurisprudencia, aplicación de resoluciones obligatorias, aplicación de la ley. No se admitirán consultas que versen sobre casos particulares, por ésta razón la respuesta otorgada a la consulta no genera efectos vinculantes.



## Más de once mil quinientas causas resuelve la Corte Nacional

Dieciséis meses de gestión y el trabajo conjunto realizado por las Juezas, Jueces, Conjuezas, Conjueces y Jueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia han permitido que la ciudadanía cuente con una justicia oportuna y de calidad, resolviendo 11.543 causas. La actividad ha sido contabilizada del 26 de enero del 2012, al 31 de mayo de 2013.

A continuación el detalle:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA MOVIMIENTO DE CAUSAS									
ENERO 2012 - MAYO 2013									
	SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO	SALA DE LO PENAL	SALA DE ADOLESCENTES INFRACTORES	SALA DE LO PENAL MILITAR, POLICIAL Y TRANSITO	SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL	SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	SALA LABORAL	TOTAL
<b>CAUSAS RECIBIDAS</b>									
JUECES TITULARES Causas recibidas 2012	852	1141	2993	70	438	895	266	1785	8.440
JUECES TITULARES Causas recibidas 2013	47	105	736	17	73	87	52	640	1.757
CONJUECES Causas recibidas 2012	1319	707	--	--	--	1375	237	4280	7.918
CONJUECES Causas recibidas 2013	204	200	--	--	--	366	83	749	1.602
JUECES TEMPORALES Causas recibidas 2012	316	0	451	0	0	339	0	357	1.463
JUECES TEMPORALES Causas recibidas 2013	153	0	0	0	0	0	0	0	153
<b>TOTAL CAUSAS RECIBIDAS</b>	<b>2.585</b>	<b>2.153</b>	<b>4.180</b>	<b>87</b>	<b>511</b>	<b>3.062</b>	<b>638</b>	<b>7.811</b>	<b>21.027</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS</b>									
JUECES TITULARES Causas resueltas 2012	181	319	1.611	69	385	581	231	886	4.263
JUECES TITULARES Causas resueltas 2013	239	201	633	14	89	168	50	324	1.718
CONJUECES Causas resueltas 2012	379	493	--	--	--	435	224	1.066	2.597
CONJUECES Causas resueltas 2013	216	186	--	--	--	384	87	1.008	1.881
JUECES TEMPORALES Causas resueltas 2012	174	--	110	--	--	135	--	87	506
JUECES TEMPORALES Causas resueltas 2013	85	--	231	--	--	139	--	123	578
<b>TOTAL DE CAUSAS RESUELTAS</b>	<b>1.274</b>	<b>1.199</b>	<b>2.585</b>	<b>83</b>	<b>474</b>	<b>1.842</b>	<b>592</b>	<b>3.494</b>	<b>11.543</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES</b>									
JUECES TITULARES Causas pendientes	360	726	1.485	4	37	233	37	1.215	4.097
CONJUECES Causas pendientes	928	228	--	--	--	922	9	2.955	5.042
JUECES TEMPORALES Causas pendientes	210	--	110	--	--	65	--	147	532
<b>TOTAL CAUSAS PENDIENTES DE RESOLUCION</b>	<b>1.498</b>	<b>954</b>	<b>1.595</b>	<b>4</b>	<b>37</b>	<b>1.220</b>	<b>46</b>	<b>4.317</b>	<b>9.637</b>



## NOVEDADES NORMATIVAS

### Producción de Legislación

En el marco de acción normativa correspondiente a los distintos entes que conforman las Funciones del Estado Ecuatoriano, resaltamos la creación en abril y mayo

del 2013, en tan importante y elemental área regulatoria, de los siguientes cuerpos, contentivos de una serie de preceptos relacionados con la protección de los derechos

y consecuente cumplimiento de los deberes, tendientes a garantizar la buena marcha de la convivencia entre los integrantes del conjunto social ciudadano.

RESUMEN DE LA NORMATIVA RELEVANTE DE ABRIL Y MAYO DEL 2013	
CUERPO NORMATIVO	PUBLICADO
Dictamen de la Corte Constitucional sobre el "Convenio de Seguridad Social entre Ecuador y Perú".	Registro Oficial Suplemento 923 de 01/04/2013
Lineamientos para la actuación de las y los defensores públicos en patrocinio penal de la Defensoría Pública.	Registro Oficial 923 de 01/04/2013
Dictamen de la Corte Constitucional del "Convenio No. 189 de la OIT sobre el "Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos".	Registro Oficial Suplemento 924 de 02/04/2013
Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos.	Registro Oficial Suplemento 934 de 16/04/2013
La jornada de trabajo de los/as servidores/as amparados/as en la Ley de Servicio Público, de la Planta Central, se desarrollará en forma continua de lunes a viernes de 08h00 a 17h00.	Registro Oficial 936 de 18/04/2013
Criterios de inclusión de enfermedades consideradas catastróficas y raras para beneficiarios del bono Joaquín Gallegos Lara.	Registro Oficial 936 de 18/04/2013
Dictamen de la Corte Constitucional "Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba".	Registro Oficial Suplemento 946 de 03/05/2013
Reglamento para el pago y declaración de las décimatercera, décimacuarta remuneraciones, participación de utilidades y consignaciones.	Registro Oficial 958 de 21/05/2013

Fuente: Lexis



## SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

### Conformación de la Sala



Juezas y Jueces que integran la Sala de lo Civil y Mercantil de izq a der: Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel (Presidente), Dra. María Rosa Merchán Larrea. De pie de izq a der: Dr. Paúl Íñiguez Ríos, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo y Dr. Wilson Andino Reinoso.



Conjueza y Conjueces de la Sala de izq a der: Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Rosa Suárez Armijos y Dr. Óscar Enríquez Villareal



Jueces Temporales de la Sala de izq a der: Dr. Juan Maldonado Benítez, Dr. Manuel Sánchez Zurati y Dr. Milton Pozo Castro



Personal que integra la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia



## SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

### Estadísticas

La Corte Nacional de Justicia que fue nombrada luego del concurso de méritos y oposición, se posesionó el 26 de enero de 2012 y el Pleno designó a quienes debían integrar las correspondientes Salas Especializadas, quedando la Sala de lo Civil y Mercantil compuesta por los señores jueces, doctora María Rosa Merchán Larrea, doctora Paulina

Aguirre Suárez, doctor Eduardo Bermúdez Coronel, doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, doctor Wilson Andino Reinoso y doctor Paúl Íñiguez Ríos, y por señores conjuces, doctora Beatriz Suárez Armijos, doctor Guillermo Narváez Pazos y doctor Oscar Enríquez Villareal, quienes trabajan, con el personal de apoyo, con toda responsabilidad y en-

trega en el despacho oportuno y en la resolución de las causas, procurando que la administración de justicia sea lo que tiene que ser, ágil, oportuna y personalizada. Las estadísticas sobre el movimiento de los procesos, hasta el mes de mayo del presente año, 2013 son las que constan en el cuadro siguiente:

MESES	CONJUECES				JUECES						
	Causas recibidas en el mes	CAUSAS RESUELTAS			CAUSAS PENDIENTES DE DESPACHO	Causas recibidas en el mes	CAUSAS RESUELTAS			Causas pendientes enviadas a jueces temporales	CAUSAS PENDIENTES DE DESPACHO
	Autos definitivos	Sentencias	Total causas resueltas del mes	Autos definitivos			Sentencias	Total causas resueltas del mes			
Enero-Dic 2012	940			0	940	314			0	0	314
Enero	65	84	13	97	908	15	11	48	59	0	270
Febrero	54	37	14	51	911	17	7	31	38	0	249
Marzo	81	86	20	106	886	23	5	23	28	0	244
Abril	77	33	9	42	921	13	5	23	28	0	229
Mayo	89	71	17	88	922	19	1	14	15	0	233
Junio				0	0				0		0
Julio				0	0				0		0
Agosto				0	0				0		0
Septiembre				0	0				0		0
Octubre				0	0				0		0
Noviembre				0	0				0		0
Diciembre				0	0				0		0
<b>TOTAL:</b>	<b>1306</b>	<b>311</b>	<b>73</b>	<b>384</b>	<b>922</b>	<b>401</b>	<b>29</b>	<b>139</b>	<b>168</b>	<b>0</b>	<b>233</b>

TOTAL GENERAL DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS EN LA SALA				
	TOTAL DE CAUSAS RECIBIDAS (Jueces y Conjuces)	TOTAL DE CAUSAS DESPACHADAS (Jueces y Conjuces)	TOTAL DE CAUSAS ENVIADAS A JUECES TEMPORALES	TOTAL DE CAUSAS PENDIENTES (Jueces y Conjuces)
2012	1254	0	0	1254
Enero	80	156	0	1178
Febrero	71	89	0	1160
Marzo	104	134	0	1130
Abril	90	70	0	1150
Mayo	108	103	0	1155
Junio	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	0
Octubre	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0
<b>TOTAL:</b>	<b>1707</b>	<b>552</b>	<b>0</b>	<b>1155</b>

## CORTES PROVINCIALES

### La Corte Superior de Justicia de Azogues, ahora Corte Provincial del Cañar.

**A** sí fue como se denominó al inicio, hoy consta como Corte Provincial de Justicia del Cañar. En la provincia del Cañar antes de la creación de la Corte Superior de Justicia, los juzgados cantonales y provinciales dependieron de la Corte Superior de Justicia del Azuay, Cañar y Morona Santiago. Las Judicaturas se diferenciaron las unas de las otras, por la cuantía; ya que los primeros conocían los procesos por un monto de hasta ocho mil sucres y los segundos, conocían desde los ocho mil sucres en adelante. Por algunos años, el Colegio de Abogados del Cañar y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia, vinieron gestionando ante los organismos correspondientes la creación de la Corte Superior de Justicia.

El Dr. Aníbal López Ochoa, presidente del gremio de los abogados conjuntamente con los jueces de Azogues, consiguieron de los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente la creación de la Corte Superior del Cañar.

De inmediato se elaboró el proyecto y con los justificativos correspondientes, tales como datos estadísticos del movimiento de procesos que se tramitaban en las judicaturas de la provincia, lo que efectivamente respaldaba tal creación; la propuesta fue entregada a los asambleístas Homero Castanier



Presidente y Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar

Crespo y Aurelio Santacruz, quienes se encargaron de presentarlo en el seno de la Asamblea Constituyente de 1966. Luego del análisis respectivo, el proyecto fue aprobado en su texto original y se lo amplió pues se dispuso, además, la erección de las Cortes Superiores de Carchi y Los Ríos. De esta manera, la Corte Superior del Cañar se inició en 1967 con una Sala y el correspondiente Ministerio Fiscal y se nombra como sus ministros a los doctores Leonidas Sacoto López, Luis Muñoz Falconí, Luis Rodríguez Toledo y Antonio Ayora Ortega, en calidad de Ministro Fiscal. Con la reforma del Código de Procedimiento Civil en 1978, los juzgados de lo civil provinciales y cantonales, pasan a denominarse simplemente juzgados de lo Civil y son numerados en el orden que le asigne la respectiva Corte

Superior. En 1998, se crea la Segunda Sala de Corte Superior del Cañar, misma que se integró con los señores Ministros Jueces doctores Oscar Eduardo Bermúdez Coronel, Olmedo Ariosto Argudo Palacios y Germán Rigoberto Pacheco Gárate. En lo posterior se determinó

que fueran especializadas dichas Salas; por lo que se denominó a la Primera Sala, como Sala Especializada de lo Penal y a la Segunda Sala, como Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales, hasta la presente fecha. La Corte Provincial de Justicia del Cañar actualmente se encuentra presidida por el doctor Mauro Alfredo Flores González; cuenta con dos Salas Especializadas: de lo Civil, conformada por los doctores Diego Alejandro Beltrán Ibarra, Presidente; José Francisco Urgilés Campos y Víctor Enrique Zamora Astudillo Jueces Provinciales; y, de Garantías Penales, integrada por los doctores Bertha María A. Rodríguez Romero, Presidenta; Galo Aníbal Correa Molina y Víctor Ariosto Pinos Lemus, Juez Provincial y Conjuez Provincial, respectivamente.



Personal de la Presidencia y Salas Especializadas Civil y Penal

**Corte Provincial de Justicia de Cañar**



## CONSEJO DE LA JUDICATURA

# Las Prácticas Pre Profesionales, una responsabilidad social

**E**l Consejo de la Judicatura realizó la primera convocatoria a los estudiantes de la carrera de Derecho de todo el país para que realicen sus prácticas pre profesionales, a partir de junio de este año.

Durante 10 meses, los estudiantes cumplirán esta actividad en diferentes instituciones del sector justicia, como un requisito previo para obtener el título académico. En este tiempo, deberán completar un mínimo de 10 horas semanales y 40 horas al mes. Además, recibirán una compensación económica de 120 dólares mensuales, monto que será financiado por el Consejo de la Judicatura y que

ayudará a los jóvenes a cubrir gastos de alimentación y transporte.

Esta compensación, de ninguna manera, constituye un salario, porque durante el período de prácticas, los estudiantes no serán servidores públicos y, por lo tanto, no tendrán una relación de dependencia laboral.

Así lo determina el Reglamento Sustitutivo de Prácticas Pre Profesionales de las y los estudiantes y de las y los egresados de las Facultades de Derecho, que fue reformado con el objetivo de tener un cuerpo legal adecuado para el desarrollo de estas prácticas.

Para reformar este reglamento,



**La Gerente** del Programa de Prácticas Pre Profesionales expuso los detalles de esta iniciativa en Quito y Guayaquil.

el Consejo de la Judicatura lideró varias reuniones de coordinación en Quito y Guayaquil con autoridades del sector justicia, decanos de las Facultades de Derecho del país, representantes de las Asociaciones de Estudiantes y directores de los Consultorios Jurídicos Gratuitos.

**Gustavo Jalkh Röben** El Presidente del Consejo de la Judicatura explicó que los estudiantes recibirán una formación integral durante las prácticas. “Será un trabajo técnico, profesional y académico. Además, es parte de la formación profesional de los estudiantes y constituye un aporte a la sociedad”.

Para Patricia Herrmann, Gerente del Programa de Prácticas Pre Profesionales, esta actividad es una responsabilidad

### Información adicional

- ✓ Para la realización de estas prácticas, se harán convocatorias en octubre de este año y enero de 2014, de acuerdo con los ciclos académicos de las diferentes universidades del país.
- ✓ El Programa de Prácticas Pre Profesionales reconocerá la mitad del tiempo que hayan cumplido los estudiantes en las prácticas efectuadas en los Consultorios Jurídicos Gratuitos. Así, por ejemplo, si éstas duraron 8 meses, se les descontará 4 meses del período que corresponde a las prácticas pre profesionales.
- ✓ Antes de finalizar esta actividad, los estudiantes deberán elaborar un informe con observaciones sobre el trabajo desarrollado y posibles recomendaciones que mejoren la gestión de la entidad donde cumplieron las prácticas.
- ✓ Quienes realicen sus prácticas recibirán un certificado de aptitud pre profesional.

social pre profesional y una contribución activa de los estudiantes o egresados de Derecho para el mejoramiento de la administración de justicia.

A diferencia de las pasantías, estas prácticas son obligatorias para los estudiantes que hayan ingresado a la carrera de

Derecho, a partir del 9 de marzo de 2009, según lo establece el artículo 339 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los practicantes deberán afiliarse obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para acceder a los beneficios que brinda esta entidad.



**ENCUENTROS OFICIALES**



Autoridades asistentes a la ceremonia de posesión de Presidente y Vicepresidente de la República - 24 de mayo de 2013.



El presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Ramírez Romero, recibió a Yan Burlay, embajador de Rusia en Ecuador.

**SEMINARIO**



El presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, doctor Eduardo Bermúdez Coronel, en el Seminario Nacional "Recursos ordinarios y extraordinarios en los procesos judiciales".

**SOCIALIZACIÓN**



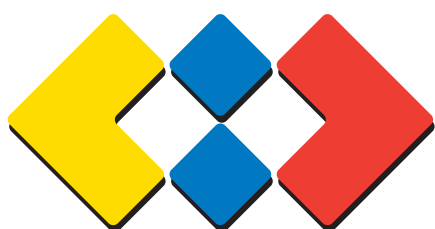
Inauguración de las Jornadas Deportivas de Integración CNJ 2013 por parte del doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.



Toma de Juramento a equipos participantes en las Jornadas Deportivas de Integración CNJ 2013.



Actualmente la Institución cuenta con profesionales encargadas de operar el PBX de la Corte Nacional de Justicia.



**CORTE  
NACIONAL DE  
JUSTICIA**

*Justicia que se ve  
Paktakayta rikuy*

**BOLETÍN INSTITUCIONAL**

**[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)**

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS  
Mezanine. 02-3953500 Ext. 20563/20562  
[comunicación@cortenacional.gob.ec](mailto:comunicación@cortenacional.gob.ec)

 @CorteNacional

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, 02 3953500.  
**QUITO - ECUADOR**